



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 1 / 1 9 9 5

La Laguna, a 5 de junio de 1995.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria de expediente de reclamación de indemnización por daños ocasionados en el vehículo, formulada por L.S.P. (EXP. 53/1995 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación de la Propuesta de Orden formulada en el expediente de indemnización por daños de referencia, incoado por la Consejería de Obras Públicas, a la legislación que resulte de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 4/84, de 6 de julio, de este Consejo; la Ley Orgánica 3/80, de 23 de abril, del Consejo de Estado; la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo.

La naturaleza de la Propuesta sometida a Dictamen, que concluye un procedimiento iniciado el 3 de mayo de 1994, determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12.1 RPAPRP; y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley 4/84.

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

## II

El procedimiento se inicia por el escrito que L.D.S.P. presenta en la Consejería de Obras Públicas el día 26 de abril de 1994, solicitando el resarcimiento de los daños que sufrió el vehículo de su propiedad, como consecuencia del accidente ocurrido el día 22 de febrero, alrededor de las 6'00 horas, en la carretera GC-1, que fue originado, según sus manifestaciones, por el impacto sufrido contra una piedra procedente de las obras que se estaban realizando en la citada vía.

En relación con la legitimación del reclamante, debe tenerse en cuenta que el procedimiento ha sido promovido por el interesado, titular del vehículo dañado, a tenor de lo dispuesto en el art. 139 LRJAP-PAC, apareciendo en el presente expediente acreditada la titularidad del mismo por medio del permiso de circulación.

La titularidad del servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a los arts. 29.13 del Estatuto de Autonomía y 2 de la Ley 2/89, de 15 de febrero, de Carreteras de Canarias (LCC) y al Real Decreto 2.125/84, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma.

El órgano competente para dictar la Orden propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 de la Ley 14/90, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y 49.1 de la Ley 7/84, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden Departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/83, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

Finalmente, por lo que a estas cuestiones de índole procedimental atañe, debe advertirse que en esta ocasión se ha excedido ampliamente, sin que conste circunstancia alguna que lo justifique, el plazo máximo para la resolución de expedientes como el de referencia, de conformidad con los términos previstos en el art. 13.3 RPAPRP, no constando por otra parte que se haya abierto un período extraordinario de prueba (art. 9 RPAPRP).

## III

Los hechos por los que se reclama, según manifestaciones del interesado, tuvieron lugar el día 22 de febrero de 1994 alrededor de las 6'00 horas debido a la

colisión con una piedra existente en el carril derecho de la carretera GC-1, dirección Sur-Norte, junto a la entrada y salida de camiones de la nueva escollera, a la altura del cementerio de Las Palmas, tramo en el que se estaban realizando obras por la empresa contratista de las mismas. Junto con su solicitud, aportó el reclamante copia de las facturas de reparación del vehículo por importe de 90.829 pesetas.

Tras haberse constatado por la Administración que la carretera donde se produjo el accidente se encontraba en obras, se requiere al Director de las mismas para que emita informe sobre los hechos, al mismo tiempo que se da traslado de la reclamación presentada a la empresa contratista, a efectos de lo preceptuado en el art. 134 del Reglamento General de Contratación, para que formule las alegaciones que estime oportunas, sin que conste en el expediente ninguna manifestación ni comparecencia de la misma. Con fecha 13 de septiembre de 1994, se informa por aquél que no ha tenido conocimiento del accidente, aunque sí se ha comprobado que en la fecha y lugar del mismo se estaba ejecutando la obra marítima y existía una entrada de camiones debidamente señalizada, con limitación de velocidad en el carril derecho de 60 km/h. Asimismo, se hace constar que la empresa adjudicataria mantiene la debida señalización de las obras y la carretera libre de obstáculos de forma habitual.

Durante el período de prueba, se propone por el interesado la declaración de varios testigos, cuya lista y el interrogatorio que se formula se acompañaba en hoja adjunta. Sin embargo, ante la ausencia de la citada relación, que no se aportó, la Administración la reclama al interesado, con la advertencia de que en caso contrario se entenderá que desiste de dicho trámite. El no cumplimiento de lo solicitado -cuya notificación consta debidamente acreditada en el expediente- impide tener en cuenta la única prueba que, en su caso, podría determinar la realidad del daño y su relación con el servicio público de carreteras, por lo que procede, como efectivamente concluye la Propuesta de Orden que se dictamina, la desestimación de la reclamación. Sobre el interesado pesa la carga de probar la necesaria relación causal entre el daño y el servicio público, siendo imputable al mismo los perjuicios que su inactividad pueda irrogarle.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Orden dictaminada se considera ajustada a Derecho pues el reclamante no ha probado que el hecho que originó los daños haya sido causado por el funcionamiento del servicio público de carreteras, por lo que no procede la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica.